

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 10 de Noviembre de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que MARIA DEL CARMEN CRUZ BALLESTEROS a través de apoderado judicial elevó demanda de restitución de inmueble arrendado contra YOBANI MARTINEZ LAVERDE. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura**

**WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:

AI0244

Rad. 2021-00170

Proceso Restitución de Inmueble arrendado

Demandante: María del Carmen Cruz Ballesteros

Demandado: Yobani Martínez Laverde

Decisión: Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Susa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado que elevara MARIA DEL CARMEN CRUZ BALLESTEROS a través de apoderado judicial en contra de YONBANI MARTINEZ LAVERDE.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-4 del C.G.P. en el entendido que el acápite de pretensiones carece de precisión y claridad teniendo en cuenta que en la pretensión 2.5 solicitó se ordene librar orden de pago para hacerla valer dentro del proceso ejecutivo correspondiente, haciendo este pedimento que la pretensión sea ambigua pues una orden de pago es resorte de un proceso ejecutivo y no declarativo, por lo cual deberá corregir dicho yerro en el entendido de solicitar la condena o declaración en forma debida.

De igual forma deberá respecto de la pretensión 2.4 señalar el numeral e inciso en el que fundamenta la pretensión; lo anterior para claridad del Despacho al momento de emitir el auto admisorio si llegase a subsanar la demanda.

Así mismo concurre causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-5 del C.G.P. en tanto los hechos no se encuentra debidamente determinados y clasificados, véase que en el numeral 1.1. del acápite de hechos se concentran varios presupuestos facticos los cuales deben ser expuesto en forma individual,

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

determinada y numerada de modo que se imprima orden a los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, deberá entonces el apoderado de la actora corregir dicho yerro y realizar el abordaje correcto de los hechos.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA

JUEZ

